
Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

**Determinación del Secretariado en conformidad con los
artículos 14(1) y (2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental
de América del Norte**

Peticionaria: Inmobiliaria J and B Empresas, S.A. de C.V.
Representada por: Gerald James Bowen
Parte: Estados Unidos Mexicanos
Fecha de recepción: 12 de enero de 2005
Fecha de la determinación: 16 de febrero de 2005
Núm. de petición: SEM-05-001 / Grava Triturada en Puerto Peñasco

I. ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2005, la Peticionaria presentó ante el Secretariado (el “Secretariado”) de la Comisión para la Cooperación Ambiental (la “Comisión”) una petición ciudadana (la “petición”) de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (el “ACAAN” o el “Acuerdo”). La Peticionaria asevera que México está incurriendo en la omisión de la aplicación efectiva de disposiciones de su legislación ambiental relativas a impacto ambiental y uso de suelo por la supuesta extracción ilegal de grava triturada de su propiedad en Puerto Peñasco, Sonora, por la empresa Diamond Golf Internacional (“Diamond”).

El Secretariado ha determinado que la petición satisface todos los requisitos del artículo 14 (1) del ACAAN y que, orientado por las consideraciones de la sección (2) del mismo artículo 14, amerita solicitar una respuesta de México por las razones que se exponen a continuación.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

Con fecha 12 de enero de 2005, la Peticionaria presentó una petición que asevera que México está incurriendo en la omisión de la aplicación efectiva de disposiciones de su legislación ambiental relativas a impacto ambiental y uso de suelo respecto de la supuesta extracción ilegal de grava triturada de su propiedad localizada en Puerto Peñasco, Sonora, por la empresa Diamond. La petición expresa que esto ha ocasionado el cambio de Uso del Suelo mediante la afectación de la flora nativa del lugar, además de la topografía del mismo debido a las excavaciones realizadas en el predio, las cuales causaron a su vez la destrucción o despalme de parte de la montaña denominada “Cerro Prieto”. La petición

asevera que estos cambios traen como consecuencia en su conjunto la modificación o trastorno del medio ambiente natural, todo ello sin contar previamente con permiso o autorización expedida por autoridad competente.¹

La petición plantea que esta actividad minera se ha llevado a cabo dentro de su propiedad en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora. Asevera que esta extracción ha destruido y desbastado un área aproximada de 02-00-00 hectáreas que se encuentran constituidas como unidad topográfica junto a una montaña, con efectos irreversibles. Plantea además que no solo su propiedad se ha afectado sino también la circundante, lo cual argumenta es más grave por las afectaciones a todo el ecosistema de la región ya que la extracción ha eliminado tanto Flora como Fauna, entre las cuales algunas son de protección especial. La petición también plantea que la zona afectada se encuentra rodeada y cerca de un área natural protegida, como lo es el pinacate y gran desierto de Altar.²

La petición señala como legislación ambiental que fue y está siendo violentada por la autoridad al: artículo 28, fracción VII, 167, 169 y demás relativos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (“LGEEPA”); artículo 5 inciso O) fracciones I y III del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (RLEIA); y el artículo 117 y demás relativos de la Ley General de Desarrollo Forestal (“LGDFS”), referente al cambio de Uso de Suelo.³

La Peticionaria asevera que el 26 de mayo de 2003 presentó un escrito ante la Delegación en el Estado de Sonora de la PROFEPA denunciando los hechos ya descritos. De ello se derivó que PROFEPA realizara el 16 de junio de 2003 una inspección de la que quedo acta y la apertura del expediente administrativo 329/03 IA.⁴ Asevera también que PROFEPA en lugar de iniciarle un procedimiento a Diamond, responsable de las afectaciones, procedió a instaurarle procedimiento a una persona de nombre Israel León Quiroz. La Peticionaria asevera que con ello se dejó impune a Diamond, sin aplicarle la legislación ambiental antes citada, para lo cual, y bajo esas circunstancias, su obligación es iniciarle procedimiento administrativo para deslindar responsabilidades o por violación a las disposiciones legales señaladas se le infraccione y ordene compensar o restaurar los daños provocados.⁵

La información que se adjunto a la petición incluye una copia de un escrito que el Sr. Israel León, quien fue identificado como encargado del sitio, luego de la inspección del 16 de junio de 2003, presentó ante la Profepa indicando que reconocía las fallas identificadas en dicha inspección y asumía él la responsabilidad de dichos actos, También incluye copia de un oficio de fecha el 30 de junio de 2003, emitido por el Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la

¹ Página 2 de la petición.

² Páginas 2 y 3 de la petición.

³ Página 1 de la petición.

⁴ Página 2 de la petición.

⁵ Página 4 de la petición.

Delegación en el estado de Sonora de la PROFEPA dirigido al Sr. Gerald James Bowen notificándole los resultados de la inspección ya referida e informándole la instauración de un expediente jurídico-administrativo respecto de los hechos detectados. Este oficio también señalaba que en virtud de lo anterior “*con fundamento en lo establecido en el Artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad Administrativa determina dar por atendida (*) su denuncia...*”.⁶

La petición proporciona copia de la “*Notificación de Emplazamiento, Orden de Adopción de Medidas Correctivas y Plazo para Presentar Alegatos*” contra el Sr. Israel León y que le fue entregada el 11 de febrero de 2004. La petición también incluye copia de un escrito presentado por el Sr. Israel León de fecha 19 de febrero de 2004 en la que da respuesta a esta notificación en la que se le instaura un procedimiento administrativo; finalmente, se acompaña a la petición copia de la comunicación entre el Subdelegado Jurídico de la Delegación en el estado de Sonora de la PROFEPA y el Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de esa misma dependencia de fecha 4 de agosto de 2004 en el que se aprecia que el proceso contra el Sr. Israel León aún está pendiente de resolución administrativa. No se proporcionó más evidencia que pueda acreditar que se haya emitido ya una resolución administrativa o alguna otra actuación dentro de este procedimiento.⁷

La Peticionaria expone respecto al procedimiento administrativo instaurado contra Israel León Quiroz que PROFEPA consideró éste violó lo dispuesto en el artículo 28, fracción VII y demás relativos a la LGEEPA, así como lo estipulado en el artículo 5 inciso O) fracciones I y III de su RLEIA, y el diverso Artículo 117 y demás relativos de la LGDFS, referente al cambio de Uso de Suelo. Sin embargo, la Peticionaria asevera que PROFEPA sólo ha ordenado una serie de medidas técnicas, sin que a la fecha se haya obligado coactivamente a cumplirlas. Afirma que esto actualiza una violación a la legislación ambiental por parte de las autoridades ambientales mexicanas por no hacer cumplir, hasta la fecha, lo que ordenaron conforme al artículo 167 de la LGEEPA al momento de notificar las irregularidades detectadas, así como el diverso artículo 169 al momento de sancionarlo mediante resolución.⁸

⁶ Oficio No. PFPA-DS-DQPS-350/2003 emitido por el Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Delegación en el estado de Sonora de la PROFEPA de fecha 30 de junio de 2003, este escrito define como (*) *Denuncias Atendidas* aquellas denuncias en las que se llevó a cabo la investigación de los hechos denunciados.

⁷ El Artículo 168 de la LGEEPA señala que:

“Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva...”

⁸ Páginas 4, 5 y 6 de la Petición.

III. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 14(1) DEL ACAAN

El artículo 14(1) del Acuerdo establece que:

El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

- (a) se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;*
- (b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;*
- (c) proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;*
- (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;*
- (e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y*
- (f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.*

En esta etapa se requiere entonces, de cierta revisión inicial para verificar que la petición cumple con estos requisitos, si bien el artículo 14(1) no pretende colocar una gran carga para los peticionarios.⁹ El Secretariado examinó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

El Secretariado considera que la premisa en el primer párrafo del artículo 14(1) es satisfecha por la petición ya que la presenta una persona moral mexicana sin vinculación gubernamental y asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Por legislación ambiental la petición describe señala las disposiciones de la LGEEPA que considera están siendo omitidas de su aplicación efectiva, estas son: el artículo 28, fracción VII, 167, 169 de la LGEEPA; artículo 5 inciso O) fracciones I y III de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal, referente al cambio de Uso de Suelo.¹⁰ Estas disposiciones entran dentro del concepto que da el ACAAN de legislación ambiental en su artículo 45(2).¹¹ En cuanto a los seis requisitos listados en el artículo 14(1), el Secretariado determinó:

⁹ Véase en este sentido, e.g., SEM-97-005 (Biodiversidad), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998) y SEM-98-003 (Grandes Lagos), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

¹⁰ El Anexo I de esta determinación contiene una transcripción de estas disposiciones.

¹¹ ACAAN, Artículo 45: “Definiciones...”

2. Para los efectos del Artículo 14(1) y la Quinta Parte:

(a) “legislación ambiental” significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

(i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,

- A. Con respecto del inciso (a) del artículo 14(1), que la Petición cumple con el requisito de ser presentada por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado ya que la petición se presentó por escrito en español, idioma designado por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Con respecto del inciso (b) del artículo 14 (1), que la Petición satisface el requisito de identificar claramente a la persona u organización que presenta la petición, ya que la peticionaria se identifica como Inmobiliaria J and B Empresas, S.A. de C.V., representada por Gerald James Bowen.¹²
- C. Con respecto del inciso (c) del artículo 14 (1), que la Petición cumple el requisito de haber proporcionado información suficiente que permita al Secretariado revisarla y haber incluido las pruebas documentales para sustentarla. Para mayor referencia véase el Anexo II a esta determinación donde se lista la información proporcionada por la Peticionaria.
- D. Con respecto del inciso (d) del artículo 14 (1), que la Petición cumple el requisito de estar encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria. La petición está esencialmente referida a omisiones de autoridades en México y no al cumplimiento de una empresa en particular. La petición asevera que México está incurriendo en la omisión de la aplicación efectiva de disposiciones de su legislación ambiental relativas a impacto ambiental y uso de suelo respecto de la supuesta extracción ilegal de grava triturada de su propiedad y también al PROFEPA sólo ordenar una serie de medidas técnicas contra el responsable de estos daños sin que a la fecha le haya obligado coactivamente a cumplirlas. La Peticionaria no es un competidor que podría beneficiarse económicamente con la petición y la petición no plantea una cuestión intrascendente.¹³

(ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello; o

(iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas en territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador.

(b) Para mayor certidumbre, el término “legislación ambiental” no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.

(c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte.”

¹² Adjunto a la petición se proporcionó copia de la Escritura Pública donde se acredita la constitución de la sociedad de acuerdo a leyes mexicanas y donde viene también incluido el poder con el que se ostenta el representante legal.

¹³ Véase el apartado 5.4 de las Directrices para la Presentación de Peticiones Relativas a la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental conforme a los Artículos 14 y 15 del ACAAN (las “Directrices”).

- E. Con respecto del inciso (e) del artículo 14 (1), que la Petición cumple el requisito de señalar que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte. La petición hace referencia a la denuncia interpuesta el 26 de mayo de 2003 ante PROFEPA y también a documentación emitida por PROFEPA que muestra las actuaciones que ésta realizó para atender esta denuncia.
- F. Con respecto del inciso (f) del artículo 14 (1), que la Petición cumple el requisito de ser presentada por una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte ya que la Peticionaria acredita tener su domicilio social en la ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, en México.

IV. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 14(2) DEL ACAAN

Una vez que el Secretariado ha determinado que las aseveraciones de una petición satisfacen los requisitos del artículo 14(1), el Secretariado analiza la petición para determinar si ésta amerita solicitar una respuesta a la Parte. Conforme al artículo 14(2) del ACAAN, son cuatro los criterios que guían la decisión del Secretariado en esta etapa:

- (a) si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta*
- (b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo;*
- (c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y*
- (d) si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.*

En cuanto a estas cuatro consideraciones listadas en el artículo 14(2), el Secretariado determinó:

- A. Con respecto a si la Petición alega daño a la persona u organización que la presenta, el Secretariado observa que base de los argumentos e información que la Peticionaria proporciona es precisamente que la extracción ilegal de grava triturada ha y está causando un daño a su propiedad. Por lo anterior, el Secretariado estima dicha consideración se observa en la petición.
- B. El Secretariado estima que la Petición plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo ya que se refiere a la aplicación efectiva de la legislación ambiental en materia de impacto ambiental, uso de suelo en materia forestal, proceso de denuncia popular y de inspección y vigilancia, contribuyendo con esto a mejorar la observancia y aplicación de las leyes y reglamentos ambientales (artículo 1(g) del ACAAN); alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en territorio de la

Parte para el bienestar de las generaciones presentes y futuras (artículo 1(a) del ACAAN); y promover políticas y prácticas para prevenir la contaminación (artículo 1(j) del ACAAN).

- C. Con respecto a que se haya acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte, como se expuso ya antes, la Peticionaria indica que el 26 de mayo de 2003 presentó una denuncia popular ante la Profepa sobre las presuntas violaciones a la legislación ambiental ya descritas. La Peticionaria anexa copia de la denuncia junto con comunicaciones subsecuentes entre la Peticionaria y Profepa que detallan información sobre el desarrollo de esta denuncia popular y del proceso administrativo que se instaura en consecuencia.¹⁴ Con anteriores peticiones el Secretariado ha considerado que la denuncia popular es un recurso contemplado por la legislación de la Parte mexicana y disponible al peticionario para que acuda a esa Parte, previamente a la presentación de una petición.¹⁵

Con base en la información proporcionada en la petición respecto del proceso de denuncia popular, como fue señalado en el resumen de la petición en la sección II de esta determinación, la misma autoridad determinó el 30 de junio de 2003 dar atendida dicha denuncia. El Secretariado considera en ese orden que la denuncia popular en la petición no entra dentro del supuesto que da la directriz 7.5 para que el Secretariado considere que la petición podría “...duplicar o interferir con los recursos tramitados o en trámite por parte del Peticionario...”.¹⁶

- D. Por lo que se refiere al artículo 14(2)(d), la petición no parece basarse en noticias de los medios de comunicación, sino en el conocimiento directo de los hechos por ocurrir en terrenos propiedad de la Peticionaria.

V. DETERMINACIÓN

Después de analizar la petición, por las razones arriba expuestas, el Secretariado determina que la petición cumple con los requisitos contenidos en el artículo 14(1) del ACAAN y tomando en consideración las consideraciones en el artículo 14(2) determina que la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. El Secretariado por ello solicita una respuesta del gobierno de México con respecto a la petición dentro de un plazo de 30

¹⁴ El Anexo II de esta determinación contiene una descripción de la información proporcionada

¹⁵ Véase SEM-97-007 (Instituto de Derecho Ambiental), Determinación conforme al artículo 15(1) (14 de julio de 2000).

¹⁶ Directrices, Apartado 7.5. “Para evaluar si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares en los términos de la legislación de la Parte, el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:
(a) si solicitar una respuesta a la petición resulta apropiado cuando la elaboración de un expediente de hechos sobre la petición podría duplicar o interferir con los recursos tramitados o en trámite por parte del Peticionario; y

días conforme lo establece el artículo 14(3) del ACAAN.¹⁷ Dado que ya se ha enviado a la Parte interesada una copia de la petición y de los anexos respectivos, no se acompañan a esta Determinación.

Sometido respetuosamente a su consideración el 16 de febrero de 2005.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)
por: Rolando Ibarra R.
Oficial Jurídico
Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

ccp: Ing. José Manuel Bulás, SEMARNAT
Sra. Norine Smith, Environment Canada
Sra. Judith E. Ayres, US-EPA
Sr. William Kennedy, Director Ejecutivo, CCA
Petionario

¹⁷ ACAAN, Artículo 14(3). “La Parte notificará al Secretariado en un plazo de 30 días y, en circunstancias excepcionales en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:
(a) si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite; y
(b) cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:
(i) si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo; y
(ii) si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona u organización que presenta la petición y si se ha acudido a ellos.”

ANEXO I:
Artículos citados en la petición como Legislación Ambiental

I. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

A. ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

VII. Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

...

B. ARTÍCULO 167.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

C. ARTÍCULO 169.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado

cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

II. **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

ARTÍCULO 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...
O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ
COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

...

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

...

III. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTICULO 117.- La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.